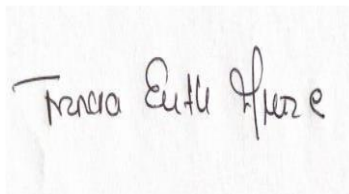


7652040030062018-00188-00
Ejecutivo M.P
Banco de Bogotá
Vs Julián Augusto Gasca Bocanegra
Auto 1275

SECRETARIA: Hoy 06 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Informo que el escrito fue remitido a través del correo electrónico desde el 22 de octubre de 2022, siendo asignado oportunamente a la persona encargada de de buscar en los procesos inactivos y proceder con la escaneada del mismo, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga, razón por la cual solo hasta el día de hoy cuando revisando los paquetes de procesos inactivos encontré el expediente y procedí a escanearlo para darle trámite al memorial de cesión. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTA**, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, Nit: 830.053.994-4.

Por lo que tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el art. 1960 del Código Civil, que: *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*

Verificados la existencia de los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la notificación al extremo pasivo de dicho acto, que en sentencia adiada 1º de diciembre de 2011 la Corte Suprema estableció: *“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumentos otorgado por el cedente cuando el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado”*

Así las cosas, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Por lo que en el evento que la cesión del crédito se produzca en el transcurso de un proceso judicial en el cual se encuentra trabada la Litis, debido a que la parte demandada está vinculada al mismo, la notificación se entenderá surtida con la anotación en estado del proveído que acepta la cesión, toda vez que de acuerdo al artículo 290 del CGP, el presente auto no se encuentra incluido dentro de aquéllos que deban ser notificados personalmente, razón por la cual se procederá con su notificación de conformidad con lo establecido en el art. 295 ibidem.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por **BANCO DE BOGOTA**, a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, Nit: 830.053.994-4. dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **JULIAN AUGUSTO GARCIA BOCANEGRA**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d51b4d736d12ce8d06e487e6990b65ac68145312a42458882e157717198d412**

Documento generado en 06/06/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062019-00289-00

Requerimiento (Prueba extraprocesal)

Nally María Gil Cañar

Vs Sebastián Jaramillo Galindo

Auto 1283

SECRETARIA: Hoy 06 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto junto con solicitud de terminación. Para proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 1989 del 20 de octubre de 2022, el Despacho ordenó requerir a la Inspección de Comisiones Civiles a fin de que informara el estado en que se encuentra el exhorto 046 del 29 de agosto de 2019 por medio del cual se comisionó para la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 45 No.25-03 B/ Versalles de esta ciudad.

La anterior decisión fue notificada a través del correo electrónico, y el 8 de noviembre de 2022 la apoderada actora comunicó al Juzgado la entrega del inmueble al arrendador el 30 de julio de 2019, solicitando además la terminación del asunto.

Así las cosas, considera esta Judicatura que como quiera que ya se encuentra surtida la comisión, debe darse aplicación al art. 122 del C. General del Proceso, disponiendo el archivo de la presente diligencia por sustracción de materia.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

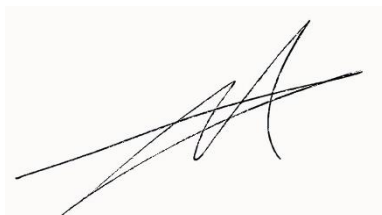
RESUELVE:

Primero. ORDENAR el archivo de la presente prueba extraprocesal adelanta por Nally María Gil Cañar contra Sebastián Jaramillo Galindo.

Segundo: OFICIAR a la alcaldía Municipal de Palmira a fin de comunicar lo aquí resuelto para que se sirva devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 046 del 20 de agosto de 2019 con el cual se comisionó para la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 25 No. 25-03 B/ Versalles De Palmira.

Tercero. Cumplido lo anterior, procédase a la cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3784f812cb4d102db8d7446944e08c0bea07c9c58c98561ea3cd5ef2d56259d8**

Documento generado en 06/06/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando pronunciamiento de la abogada actora. Palmira Valle, 06 de junio del año 2023.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1281
Palmira, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: Sonia Mariela Mosquera Becerra
Demandados: Orfelina Cuero y Otros
Radicado: **765204003006-2020-00244-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la actuación desplegada por la abogada actora dentro de este juicio de pertenencia, relacionada con la notificación del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Esta agencia judicial, se sirvió volver a la evaluación de la ruta procesal que ha seguido este juicio y ha observado que, la parte actora a través de su mandataria judicial no ha sido lo suficiente activa para lograr el enteramiento material de los sujetos demandados de forma directa, ni siquiera cuando el Despacho ha tenido la posición de cooperación con el trabamamiento de la Litis.

COMUNICADO ABOGADA ACTORA

La abogada **AMALIA ASTUDILLO JARAMILLO** (C.C 31.173.416 y T.P N° 160.498 C.S.J), en representación de la autora de este juicio prescriptivo, alude que atiende lo resuelto en el Auto N° 199 de fecha 02 de marzo del año 2023, en aras de materializar la notificación de las siguientes personas:

NOMBRES COMPLETOS
ROSALBE REYES CUERO
ARQUIMIDES REYES CUERO
MARGARITA VARGAS ARBOLEDA
WILSON REYES SAAVEDRA

Además, hace precisión de que, en lo que refiere al señor **JUAN CARLOS REYES CUERO**, no fue posible su notificación, en virtud a que la nomenclatura es inexistente y en lo que refiere al señor **ADELMO MOSQUERA URBANO**, por cuanto se desconoce su lugar de notificación.

ANALISIS DEL DESPACHO

Oteado el escrito de la apoderada actora en conjunto con los anexos incorporados, se advierte que las afirmaciones no son coincidentes con las gestiones desplegadas, si en cuenta se tiene que, la representante judicial únicamente aportó la citación para notificación personal del señor **WILSON REYES SAAVEDRA**, la cual fuera recibida por el señor **SIGIFREDO REYES** (c.c 6.398.069), de allí que, las memoradas actuaciones no arrojaron a todos los demandados de los cuales esta agencia judicial se dio a la tarea de conseguir el lugar de notificación conforme se enlistó en el Auto N° 199 de fecha 02 de marzo del año 2023.

Incluso si la persona destinataria de la orden se abstuvo de asistir a esta agencia judicial de manera presencial para recibir la notificación personal dentro del margen de los 5 días que consagra la regla procesal, la agente judicial ha debido desplegar los actos para surtir la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, conforme lo consagra el Art 292 del Código General del Proceso, pues lo actuado no ha cooperado en lo absoluto en el avance de este proceso de pertenencia.

De forma que nuevamente se habrá de lanzar orden de requerimiento a la parte actora, a través de su agente judicial, para que cumpla con las disposiciones del Art 199 de fecha 02 de marzo del año 2023, en el término de 30 días, de lo contrario se hará blanco este asunto de la aplicación del desistimiento tácito, como lo determina el Art 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el cual estipula lo siguiente,

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De acuerdo, con lo anterior este Juzgador dará las declaraciones que la situación amerita.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, en la persona de **SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA**, a través de su procuradora judicial Dra **AMALIA ASTUDILLA JARAMILLO**, para que se sirva materializar las disposiciones del Auto N° 199 de fecha 02 de marzo del año 2023, de acuerdo a la enunciación que se hizo en la referida providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que, el acto de notificación del extremo demandado, lo podrá agotar en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto, como lo consagra el artículo 292 de la misma obra, y adicionalmente tiene a su alcance las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la demandante **SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA**, a través de su procuradora judicial Dra. **AMALIA ASTUDILLA JARAMILLO** que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral primero de esta decisión, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026c5037d3c051c18ad57f93eb9048a4e39d7396cc1bdc8ff973485df9a1cff1**
Documento generado en 06/06/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00103-00

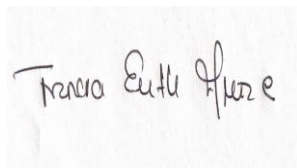
Ejecutivo con Medidas Previas

Cristian Alberto Graciano Giraldo

Vs Gustavo Andrés Gaviria Rivera

Auto 1278

SECRETARIA: Hoy 06 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que verificada las actuaciones surtidas al interior del mismo se establece que aún no existe trámite de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo.

Así mismo se observa que existe oficio No. 997 del del 8 de agosto de 2022, por medio del cual se notifica requerimiento al pagador del ejército Nacional de Colombia, en relación con la medida de embargo, mismo que fue remitido a través del correo electrónico: div03@buzonejercito.mil.co sin que a la fecha repose en el proceso respuesta alguna.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se

notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al demandado señor Gustavo Andrés Gaviria Rivera, en aras de dar continuidad al proceso.

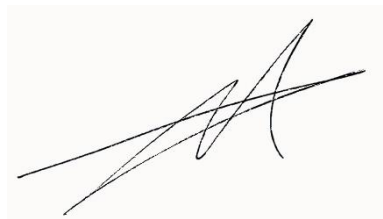
La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

Requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia, a fin de que en el término de cinco (5) días siguiente a la respectiva notificación se sirva dar respuesta a la medida de embargo comunicada a través del oficio No. 0523 del 5 de mayo de 2022, por medio del cual se comunicó la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado señor GUSTAVO ADRNES GAVIRIA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.434.453.

Advertir al pagador del Ejército Nacional que el incumplimiento a la orden impartida dará lugar a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por secretaria remítase la comunicación de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

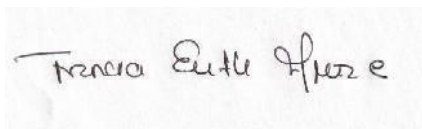
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cada600b9f913e5e70cd00bebf25275b7b732c2a99c6c93d2edc8bfbaf95c7**

Documento generado en 06/06/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 06 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1272

Palmira, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**
(Ley 1561 de 2012)

Demandante: *Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)*

Demandados: *José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).*

Y demás personas indeterminadas

y que se crean con derecho a intervenir en este

juicio declarativo para adquisición del inmueble 378 - 161694.

Radicado: **765204003006-2022-00276-00**

*Procede este Despacho a resolver sobre la sustitución de poder que realiza la profesional del Derecho **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA**, (c.c 1.113.692.206 y T.P N° 362.274 del C.S.J), en favor del togado **HERNANDO GARCIA RUBIO (C.C 7.701.758 y T.P N° 213.142 C.S.J).***

MARCO FÁCTICO

*Detallando el acontecer circunstancial de esta causa, verifica esta agencia judicial que se solicita la sustitución de poder para efectos de la realización de inspección judicial sobre el bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 161694**, prevista para tiempo del 07 de junio del año 2023, bajo la suscripción de memorial dirigido al suscrito funcionario.*

INTERVENCION DE LA JUDICATURA.

Con miras a darle trámite a la manifestación de sustitución de poder, se ha servido este funcionario retornar a las condiciones del mandato que obra al interior de la demanda, verificando que NO existe prohibición al respecto, en esa medida, se hace imperante revisar la

estructura del artículo 75 del Código del General del Proceso, inciso sexto, el cual refiere,

"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente..."

*Así las cosas, se accederá a la sustitución del poder que hiciere la profesional del Derecho **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA**, en favor de **HERNANDO GARCIA RUBIO**, y se reconocerá personería para actuar en esta causa declarativa en nombre y representación de **la parte actora**, en los términos dispuestos en el mandato originario.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

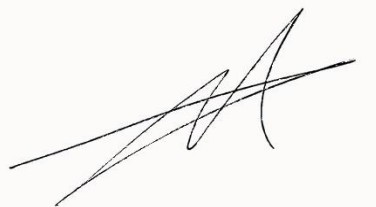
RESUELVE

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA**, (c.c 1.113.692.206 y T.P N° 362.274 del C.S.J), en favor del togado **HERNANDO GARCIA RUBIO (C.C 7.701.758 y T.P N° 213.142 C.S.J)**, para efectos de que obre en representación de la demandante **AIDA LUZ LAME LATORRE**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr HERNANDO GARCIA RUBIO (C.C 7.701.758 y T.P N° 213.142 C.S.J)**, para actuar en este asunto, en representación de **AIDA LUZ LAME LATORRE**, específicamente en la diligencia de inspección judicial prevista para tiempo del 07 de junio del año 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ce6c446c38a48824e0ccbb41bf2d1edc884e0cbecc3756c4e11e782c9aa009**

Documento generado en 06/06/2023 08:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

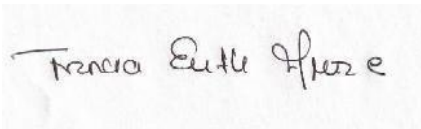
Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, previamente informando lo de los términos.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: Notificada por conducta concluyente, la cual se entiende notificada en fecha del **23 de enero del año 2023**, luego el término para retiro de copias transcurrió los días **24, 25 y 26 de enero del año 2023**, de acuerdo al Art 91 de la Ley 1564 de 2012, el termino de traslado para esta entidad se encuentra suspendido, dado que ideo recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO: Notificada por conducta concluyente, la cual se entiende notificada en fecha del **23 de enero del año 2023**, luego el término para retiro de copias transcurrió los días **24, 25 y 26 de enero del año 2023**, de acuerdo al Art 91 de la Ley 1564 de 2012, consecutivamente el término de traslado de la demanda, constante de 20 días, transcurrió desde el día **27 de enero del año 2023 y hasta el día 23 de febrero del año 2023.**

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE: Notificada por conducta concluyente, la cual se entiende notificada en fecha del **27 de febrero del año 2023**, luego el término para retiro de copias transcurrió los días **28 de febrero del año 2023, 1 y 2 de marzo del año 2023**, de acuerdo al Art 91 de la Ley 1564 de 2012, consecutivamente el término de traslado de la demanda, constante de 20 días, transcurrió desde el día **03 de marzo del año 2023 y hasta el día 31 de marzo del año 2023.**

06 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1274

Palmira, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Nulidad de Escritura Publica
(Sucesión de Melida Inés Parra de Lozano).*

*Demandantes: Ximena Lozano Parra
Amparo Lozano Parra y
Omar Fernando Lozano Parra*

*Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro y
Notaria Segunda del Circulo de Palmira.*

Radicado: 765204003006-2022-00406-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Promover el impulso de estas diligencias, a efectos de que avance en su ruta procesal, para la resolución que se espera del caso puesto a consideración.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Vuelto este Juzgador sobre el trámite de esta demanda de naturaleza declarativa, se avizora que, se asumió el trámite de este juicio que busca anular los efectos de la ESCRITURA PUBLICA N° 2499 de fecha 27 de agosto del año 2018, donde en su mayoría se ha notificado el extremo pasivo, sin embargo el profesional del Derecho **HORACIO MOSQUERA PEREA**, no ha atendido el acto de notificación que se sitúa bajo su exclusiva responsabilidad, refiriéndonos a **JAIRO LOZANO PARRA** (C.C 16.256.414), como se ordenó en el Auto N° 50 de fecha 20 de enero del año 2023.*

De acuerdo con lo anterior, debe hacerse uso de las herramientas y figuras jurídicas al alcance de este funcionario para precaver la parálisis de este asunto, razón por la cual se ha determinado aplicar la carga procesal que contempla el desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del Código General del Proceso, con fines a asegurar el tramamiento de la Litis y así se pueda avanzar en el curso de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

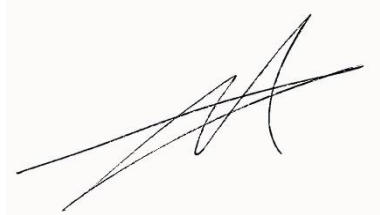
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por repetida vez a la demandante, a través de su procurador judicial, que se sirva efectuar la notificación del Litisconsorcio necesario **JAIRO LOZANO PARRA** (C.C 16.256.414), bien sea a la dirección de correo electrónico anunciada como amalita@hotmail.com o de la forma tradicional como lo estipulan los Art 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, a su dirección de correo física correspondiente a la Carrera 26 N° 35 – 25 Barrio Obrero de Palmira Valle, como se determinó en el Auto N° 50 de fecha 20 de enero del año 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a parte la demandante, por intermedio del Dr **HORACIO MOSQUERA PEREA** que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente
decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

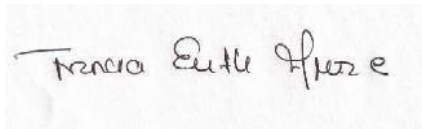
Código de verificación: **c90eb75b290928f80f7cc115a5307e0adbb4c8ba0b5c4763c75beda45ad55a4b**

Documento generado en 06/06/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 06 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1273

Palmira, seis (06) junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
LOCAL COMERCIAL
Demandante: GABRIELA HERRERA DE VIVAS
Demandado: SUMOTO S.A
Radicado: **765204003006-2022-00454-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Expurgar la ruta de este juicio de restitución de Bien Inmueble arrendado, impetrado por la ciudadana **GABRIELA HERRERA DE VIVAS**, en contra de **SUMOTO S.A**, lo cual deriva de la solicitud que eleva el abogado actor **OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ** (C.C 6.625.432 y T.P N° 162.786 C.S.J).*

ANTECEDENTES

El Abogado del extremo actor de forma comedida convoca se efectúe un control de legalidad de la actuación, con fundamento en que, el proceso fue remitido por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple donde ya obraban varias actuaciones como la admisión de la demanda, el tramamiento de la Litis, la defensa de la parte demandada y lo pertinente a las excepciones previas.

REFERENTE DEL DESPACHO

Vuelto este Juzgador sobre el devenir procesal, en efecto se avizora que, le asiste la razón al profesional del derecho **OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ** (C.C 6.625.432 y T.P N° 162.786 C.S.J), sobre la emisión de decisiones que no correspondían de acuerdo a la etapa procesal en que se quedó la actuación, ventilada parcialmente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Palmira, sin embargo **ello tiene justificación en que, de forma inicial no se había advertido la totalidad del expediente, sino únicamente lo relacionado con la demanda, de ello se originó el error, mismo que debe ser remediado en esta oportunidad.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para este dirigente del proceso, es prevalente rituar un juicio indistintamente de su naturaleza como lo determina la ley, en el caso examinado se originó un defecto al haberse proveído sin que se advirtiera que, el proceso ya había iniciado.

Con arreglo a ello, concierne a este servidor de la justicia, orientar esta acción por el cauce procesal debido, previendo que con algunas declaraciones judiciales, se erró al desatender inconscientemente el punto procesal en que se encontraba, lo cual se omitió impensadamente, valorando que en ese entonces parecía que el proceso iniciaba desde cero, pues se itera que, cuando el suscrito se dispuso a la construcción del proveído primigenio, no se contaba con la carpeta proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Originándose con lo precedente, un desvió procesal tremendo que concierne rectificar a este censor de la forma más sana para esta causa, lo cual se configurará con la anulación del Auto que dispuso la admisión de la demanda por cuenta de esta judicatura y el Auto que dispuso una carga procesal de 30 días, con advertencia de desistimiento tácito.

*Para efectos de retomar el hilo procesal con que venía la actuación, se debe entender que, este Despacho habiendo vuelto sobre todo el asunto, ha previsto que, el proceso en su primera sede judicial alcanzo a resolver y ventilar todo lo que respecta a las **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme lo que se decidió en el Auto N° 2420 de fecha 21 de octubre del año 2022, dictado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Palmira Valle.*

Por lo demás, se avocará conocimiento de este asunto de restitución de Bien Inmueble, con la claridad de que, el asunto se entrará a ventilar desde el punto procesal en que se halla.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las siguientes disposiciones judiciales:

- a. Auto N° 007 del 12 de enero del año 2023- admisión de la demanda.**
- b. Auto N° 1104 de fecha 18 de mayo del año 2023- Carga de 30 días, so pena de la aplicación de desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento de este proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantando por la señora **GABRIELA HERRERA DE VIVAS**, en contra de **SUMOTO S.A**, ambos extremos procesales cuentan con representación judicial.

TERCERO: ATENDER el trámite de este asunto de restitución de Bien inmueble Arrendado de Local Comercial **EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA**, es decir a partir del trámite de las excepciones de mérito, en cuanto ya se ventilo todo lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo a la confección del Auto N° 2420 de fecha 21 de octubre del año 2022 dictado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Palmira.

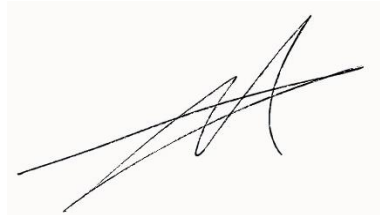
CUARTO: DESELE a esta demanda de restitución de Bien Inmueble arrendado, el trámite **VERBAL**, de acuerdo a los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se ejecutorié la presente decisión **ORDENAR** que, por la **SECRETARIA** del despacho se corra **TRASLADO EN LISTA** por **CINCO (5) DIAS**, de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, a través de su agente judicial, en ese caso de las que se nominaron como: **i) ABUSO DEL DERECHO II) EJERCICIO JUDICIAL TEMERARIO III) PROTECCION AL ARRENDATARIO COMERCIANTE IV) INNOMINADA O GENERICA.**

SEXTO: Surtido lo anterior, señalar como ruta procesal la fijación de fecha para audiencia inicial.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5364a0dc13d4d7e5f37aa0a93f397ec406f919bfe7f00826ff789b91f96e0c23

Documento generado en 06/06/2023 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>